

Ley de creación de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana
Ley N° 13498

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto:

EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

ARTÍCULO 1°. Créase la “Universidad Nacional de la Amazonía Peruana”, con sede en la ciudad de Iquitos, capital del departamento de Loreto.

ARTÍCULO 2°. La citada Universidad estará integrada, inicialmente por las siguientes Escuelas Superiores:

- a) Escuela de Ingeniería Químico-Industrial;
- b) Escuela de Agronomía;
- c) Escuela de Mecánica y Electricidad;
- d) Institutos Técnicos de grado medio y centros de capacitación para obreros, los que comenzarán a funcionar a medida que lo permitan los recursos económicos de la Universidad.

ARTÍCULO 3°. La “Universidad Nacional de la Amazonía Peruana” estará regida por la presente ley, por las disposiciones generales de la Ley Universitaria y por los Estatutos que ella dicte.

ARTÍCULO 4°. Los programas de la “Universidad Nacional de la Amazonía Peruana” tenderán a que la preparación técnica que imparta se realice sin menoscabo de los estudios humanistas básicos.

ARTÍCULO 5°. Anexos de la Universidad funcionarán dos Institutos:

1. Un Instituto de Investigación de los Recursos Naturales al cual corresponderá.
 - a) Estudiar la flora y la fauna de la Hilea Amazónica, con la colaboración de los Institutos y Organismos nacionales o extranjeros;
 - b) Planear soluciones sistematizadas para la defensa y preservación de los recursos naturales;
 - c) Promover medidas y actividades que tiendan a la explotación racional de la Selva, a su industrialización y al desarrollo permanente de la producción, ganadera y forestal;
 - d) Fomentar las ciencias aplicadas, para el mejor conocimiento de la realidad socio-económica de la región;

- e) Clasificar y coleccionar las especies forestales industrializables e incorporar a la flora regional las especies foráneas;
 - f) Establecer, en colaboración con el Instituto Antropológico, un museo Amazónico en la ciudad de Iquitos;
 - g) Instalar viveros de plantas nativas en cada zona y de otras especies importadas;
 - h) Investigar y descubrir, en general, los valores científicos y comerciales de los productos naturales de la Selva, especialmente en los aspectos farmacológicos y fitoquímicos de la flora meridional; y
2. Un Instituto Antropológico que estudie todo lo referente al hombre amazónico, formule y recomiende procedimientos y medidas que permitan alcanzar la integración de las tribus aborígenes que pueblan la Amazonía, acelerar el proceso migratorio de los habitantes de la Costa y de la Sierra hacia la Selva y preparar el establecimiento de colonos de otros países.

La relación de funciones que incluye este artículo, es meramente enumerativa.

ARTÍCULO 6°. Son rentas de la “Universidad Nacional de la Amazonía Peruana”:

- a) Los subsidios que le asigne el Estado. Estos subsidios no podrán ser menores de un millón de soles oro (1'000,000.00) anualmente;
- b) Los frutos de sus bienes propios;
- c) Los legados y donaciones que se le hagan, y el producto de los bienes de las fundaciones que se constituyan a su favor;
- d) El cuarenta por ciento (40%) de los impuestos establecidos por los artículos 6°, 7°, 8° y 9° de la Ley N° 7643, destinados, originariamente, al funcionamiento de un Instituto Químico Industrial en Iquitos;
- e) El cuarenta por ciento (40%) del producto de los impuestos establecidos por la Ley N° 10637;
- f) Los gravámenes a las concesiones petroleras de la Zona del Oriente, en la proporción siguiente: el cincuenta por ciento (50%) del canon superficial de la exploración y explotación y el diez por ciento (10%) del saldo del impuesto de exportación, destinado a la formación del personal técnico del Ramo, conforme a los artículos 84°, 85° y 107° de la Ley N° 11780;
- g) El cincuenta por ciento (50%) de la plusvalía sobre los terrenos urbanos y de montaña que aumenten de precio por los trabajos de oleoductos, refinerías, almacenamientos, muelles de embarque y desembarque y otras obras ejecutadas, ya sea por el Estado o por los concesionarios que trabajan en la selva;
- h) Los ingresos de los ensayos y análisis técnicos que se efectúen para el público en sus laboratorios;
- i) Un impuesto de diez soles oro (S/. 10.00) por cada hectárea de terrenos de montaña que se obtenga, por cualquier concepto, en los departamentos de Loreto, Amazonas y San Martín, que será independiente, en caso de venta, del precio por hectárea que señala la Legislación sobre Tierras de Montaña; y,
- j) Las subvenciones que le corresponden como Universidad Nacional y los derechos universitarios que deben abonar los alumnos y demás derechos que le toquen conforme a Ley.

ARTÍCULO 7°. Créase un Consejo de Administración de la “Universidad Nacional de la Amazonía Peruana”, que estará presidido por el Ministro de Educación Pública e integrada por dos catedráticos de la Universidad Nacional de Ingeniería, especializados en Química Industrial y en Mecánica y Electricidad, respectivamente; tres catedráticos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, especializados en Ciencias Biológicas, Farmacología y Etnología; y un profesor de la Universidad Agraria.

Los catedráticos de las Universidades serán designados por los respectivos Consejos Universitarios de éstas.

El secretario general del Ministerio de Educación Pública actuará como secretario del Consejo.

En su sesión de instalación, el Consejo de Administración elegirá un presidente, un secretario y un tesorero. Los demás miembros tienen la condición de vocales. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

ARTÍCULO 8°. Son atribuciones del Consejo de Administración de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana:

- a) Formular el plan de organización, financiación y funcionamiento de la Universidad, de acuerdo con la presente ley y los dispositivos generales sobre la Universidad Peruana, y adoptar las disposiciones que permitan ponerlo en ejecución.
- b) Ejercer la representación jurídica de la Universidad en los actos y contratos que tengan por objeto organizar las actividades administrativas y docentes de aquella;
- c) Percibir las rentas que señala esta ley, depositándolas en una entidad bancaria;
- d) Administrar las rentas de la Universidad, autorizando los gastos e inversiones que fueran necesarios para posibilitar el funcionamiento de la Universidad;
- e) Nombrar o contratar el personal docente y administrativo indispensable para el funcionamiento de la Universidad; y,
- f) Formular y aprobar el presupuesto para el primer año de labores de la Universidad.

ARTÍCULO 9°. Para colaborar con el Consejo a que se refiere el artículo 7°, establécese el Primer Patronato de la “Universidad Nacional de la Amazonía Peruana”, con sede en la ciudad de Iquitos, que estará presidido por un delegado del Presidente de la República, e integrado por un miembro de la Corte Superior de Justicia de Loreto, elegido en Sala Plena; el alcalde del Concejo Provincial de Maynas; el director de la Gran Unidad Escolar “Mariscal Óscar R. Benavides” de Iquitos, el director del Instituto Politécnico del Oriente “Julio C. Arana”; un delegado de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de Loreto; el jefe del Servicio Regional de Agricultura de Loreto; y el jefe del Área de Salud de Loreto.

ARTÍCULO 10°. El Primer Patronato a que se refiere el artículo anterior, actuará en nombre y representación del Consejo de Administración, conforme a las instrucciones que le son impartidas por este y sólo para los actos y contratos que, por su naturaleza, tengan que realizarse en el departamento de Loreto.

ARTÍCULO 11°. Tanto el Consejo de Administración como el Primer Patronato, cesarán en sus funciones cuando sean elegidas las autoridades de la “Universidad Nacional de la Amazonía Peruana”.

ARTÍCULO 12°. Derógase la Ley N° 10721.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO PARA SU PROMULGACIÓN.

Casa del Congreso, en Lima, a los trece días del mes de enero de mil novecientos sesentiuono.

ALBERTO ARCA PARRO, presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR, presidente de la Cámara de Diputados.

EDUARDO BATIFORA V., senador secretario.

ESTEBAN HIDALGO S., diputado secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

MANUEL PRADO, presidente constitucional de la República.

ALFREDO PARRA CARREÑO, ministro de Educación Pública.

